000743/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "N., A. B. c/C., A. F. s/Violencia Familiar", Expte. N° 743/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30718/2020), por haber interpuesto la Sra. A. B. N. recurso de apelación contra los puntos 1,2 y 3 de la resolución de fecha 25/08/23, que otorga al Sr. A. F. C., los cuidados personales de los niños A. A. C. N. y G. S. C., en forma unilateral y exclusiva por el término de seis (6) meses; suspende el régimen de comunicación con la progenitora por 10 días y luego fija uno provisorio por 3 meses.

I. En su memorial (ID 1224373), peticiona se revoque la resolución apelada y se restituya los niños al domicilio materno.

Luego de relatar los antecedentes, plantea como agravio que no se ha tenido en cuenta la falta de respuesta institucional a los requerimientos judiciales. Señala que se ha dado intervención al SPD en reiteradas oportunidades sin brindar el organismo respuesta ni brindado asistencia a la familia, debiendo ante la inacción otorgarse la intervención del CPB, el cual igualmente considera deficiente. Agrega que requirió en numerosas instituciones un espacio psicoterapéutico sin lograr la admisión.

Concluye que la falta de recursos y de respuesta del sistema de salud pública no debería redundar en una desventaja o perjuicio para mi mandante, ya que a pesar de su voluntad de cumplimiento de la orden judicial se ha visto imposibilitada por obstáculos insalvables.

En segundo lugar, se agravia por la falta de consideración de la opinión de G., tanto en las audiencias de fecha 19 de mayo y 24 de agosto como en su presentación del 3 de mayo con representación de Abogado del Niño.

Por último, se queja de que el informe del ETI omite recabar las opiniones de G. y A. y remite a informes anteriores -sin tener en consideración el cambio de las circunstancias y el dinamismo de las relaciones familiares- y ponga de relieve los dichos del Sr. C. en torno a supuestos malos tratos y negligencia por parte de A. pero no reciban el mismo tratamiento los dichos de A. con respecto a las conductas obstruccionistas y los malos tratos recibidos por G. y A. por parte del Sr. C. y su pareja.

Por su parte el progenitor contestó el traslado peticionando se mantenga la resolución recurrida. Además sostiene que los agravios no son una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo.

II. La magistrada al otorgar los cuidados personales atendió a los antecedentes del caso, al dictamen favorable de la Asesora de Familia (ID1180509) y al informe del equipo técnico interdisciplinario de fecha 11/08/23, que indica se relevan indicadores de malos tratos maternos y negligencia en los cuidados de los hijos y concluye “En este momento es el progenitor quien podría brindar un contexto de mayor protección y organización a sus hijos. Manteniendo los niños un régimen de comunicación con su madre, acotado en días y horarios”. Ello dio certeza suficiente para la tutela provisional dispuesta, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas (Ley XV N° 12).

La Convención de los Derechos del niño, en su art. 12 impone que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Opinión que en el caso que nos ocupa es valorada por este Tribunal.

Pero ello debe conjugarse con el interés superior del niño por quien se acude a la justicia, el que debe ser respetado, por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Así, la opinión de los niños no es vinculante para los magistrados, sus deseos no siempre deben ser acatados por los jueces, sino que debe valorarse su edad, madurez y contexto en la que se brinda, siendo el punto central el interés superior de aquellos.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

El informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia son los fundamentos nucleares de la decisión

adoptada y no ha logrado la recurrente –actora- demostrar por qué las medidas decretadas son contrarias al interés superior de sus hijos. Se queja en esta instancia del informe interdisciplinario, pero nada dijo al ser incorporado, ni cuestiona su contenido.

Entonces, habiendo tomado contacto personal con la adolescente y el niño, no surgen de la causa circunstancias o informes que desaconsejen, al momento de resolver, que ambos permanezcan bajo los cuidados exclusivos de su progenitor. Al contrario, implica otorgar cierta estabilidad a la vida de G. y A., considerando ello la mejor alternativa y lo más adecuado al interés superior de éstos.

Ahora bien, en relación al régimen de comunicación materno-filial, el recurso se ha tornado abstracto, toda vez que las medidas dictadas por el plazo de 10 días y 3 meses se encuentran vencidas, sumado ello a la suspensión de la comunicación y contacto por 4 meses dispuesta en la instancia de grado en fecha 27/11/23.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución atacada.

III. Las costas se imponen en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora A. B. N. y confirmar la resolución de fecha 23/08/23.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 711 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS